

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-04615512-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES Viernes 26 de Enero de 2018

Referencia: Conc. 1369 - 13 a)

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0444207/2016 del registro del Ministerio de PRODUCCION, caratulado "APEX TECHNOLOGY CO. LTD Y LEXMARK INTERNATIONAL INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1369)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

- 1. La operación que se notifica se produce en el exterior y consiste en la adquisición del control exclusivo de LEXMARK INTERNATIONAL INC (en adelante "LEXMARK") por parte de APEX TECHNOLOGY CO. LTD (en adelante "APEX")
- 2. Dicha operación se instrumentó a través de un contrato y plan de fusión de fecha 19 de abril de 2016.
- 3. A través de dicho contrato, las sociedades vehículo creadas por APEX a los efectos de la operación, NINESTAR HOLDINGS COMPANY LIMITED (en adelante "HOLDINGS"), NINESTAR GROUP COMPANY LIMITED y NINESTAR LEXMARK COMPANY LIMITED, han suscripto el contrato a fin de que HOLDINGS se fusione con LEXMARK, siendo ésta ultima la entidad superviviente.
- 4. Posteriormente, dos firmas inversoras PAG ASIA II LP (en adelante "PAG Asia II"), a través de su subsidiaria PAG ASIA CAPITAL LEXMARK HOLDING LIMITED (en adelante "PAG LEXMARK") y LEGEND CAPITAL ("LEGEND"), a través de su subsidiaria SHANGAI SHOUDA EQUITY INVESTMENT CENTRE (en adelante "SHOUDA") adquirieron una participación minoritaria en indirecta en LEXMARK, a través de HOLDINGS. Razón por la cual han suscripto un acuerdo de accionistas con fecha 12 de noviembre de 2016.
- 5. La suscripción de las acciones de HOLDINGS se produjo con fecha 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual APEX suscribió el 51,18% de las acciones, PAG LEXMARK el 42,94% y SHOUDA el 5,88%.
- 6. Las participaciones adquiridas por PAG LEXMARK y SHOUDA constituyen, de acuerdo a las reglas

previstas en el acuerdo de accionistas para la toma de decisiones, participaciones minoritarias que no otorgan control sobre la compañía objeto de la operación por cuanto los derechos que se le dan a través de dicho acuerdo constituyen meros mecanismos de protección de un accionista minoritario.

- 7. Tal como surge de los certificados de fusión acompañados por las partes, el cierre de la operación tuvo lugar con fecha 29 de noviembre de 2016.
- 8. Habiendo las partes notificado la presente operación el día 28 de septiembre de 2016, la misma se encuentra debidamente notificada.
- I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

- 9. APEX es una compañía que cotiza en la Bolsa de Shenzhen, constituida en 1991, y cuya casa matriz se encuentra en Zhuhai, Guangdong, China. APEX es un diseñador y proveedor a nivel mundial de consumibles de impresión, y se encuentra indirectamente controlado en última instancia (68,74%) por ZHUAHI SEINE TECHNOLOGY CO., LTD. (en adelante "SEINE").
- 10. SEINE es una compañía holding del grupo Apex, que no posee ningún negocio por sí misma o ingresos. Está controlada en conjunto por tres personas físicas a saber: (i) Wang Dongying 40,733%; (ii) Zeng Yangyun 29,634%; y (iii) Li Dongfei 29,634%.
- 11. SEINE fabrica y vende impresoras láser a través de su afiliada en Beijing, PANTUM TECHONOLOGY CO., LTD. (en adelante "PANTUM"), que también fabrica y comercializa impresoras de marca. Al día de la fecha, PANTUM sólo comercializa impresoras en blanco y negro para oficina de baja y media gama PANTUM se encuentra bajo el control exclusivo de Dongying Wang, quien posee el 53,16% de las acciones.

I.2.2. Las Inversoras

- 12. PAG ASIA II es un fondo de inversión pan-asiático de 3,7 mil millones de dólares de propiedad de PAG Asia Capital (en adelante "PAG"). PAG se centra en compras de gran escala e inversiones minoritarias estructuradas en Asia. Sus sectores objetivos incluyen el comercio minorista, comida y bebidas, servicios financieros, Tecnología Medios Telecomunicaciones ("TMT"), salud e industriales. Ninguna entidad o individuo posee más del 10% de las acciones de PAG ASIA II.
- 13. LEGEND es una sociedad de capital de riesgo que se centra en innovaciones relacionadas con China y oportunidades de crecimiento. Ha ido invirtiendo en sectores de telecomunicaciones, cuidado de la salud, servicios profesionales y fabricación inteligente en los últimos 15 años. LEGEND tiene un capital total bajo su gestión de alrededor de 3,7 mil millones de dólares.

I.2.3. Objeto

- 14. LEXMARK, es una compañía constituida conforme al legislación del estado de Delaware, que cotiza públicamente en la Bolsa de Nueva York y no es controlada de forma exclusiva o conjunta por ninguna otra persona o compañía. Las acciones de LEXMARK se encuentran ampliamente dispersas LEXMARK se ha convertido en un desarrollador, fabricante y proveedor a nivel mundial de equipamiento de impresión e imágenes, servicios de impresión, procesos de negocios y soluciones de gestión de contenidos
- 15. LEXMARK tiene una sucursal local, LEXMARK SUCURSAL ARGENTINA, por medio de la cual vende impresoras de marca (Impresoras monofunción ("SFP", por sus siglas en inglés) Para Oficina en blanco y negro y a color e Impresoras multifunción ("MFP", por sus siglas en inglés) Para Oficina en blanco y negro y a color) y cartuchos para impresoras (principalmente, cartuchos láser) por importaciones que recibe al país.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y de las empresas objeto de las operaciones efectuadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

- 19. El día 28 de septiembre de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
- 20. El día 21 de noviembre de 2016 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica se hallaba incompleto debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001, y haciendo saber a las empresas notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual había comenzado a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 16 de noviembre, notificándose a las partes el día 21 de noviembre de 2016.
- 21. Finalmente, con fecha 20 de diciembre de 2017, luego de varias presentaciones parciales las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza De La Operación

22. Como se anticipó, la presente operación es global y consiste en la adquisición de APEX del control exclusivo sobre LEXMARK.

Tabla N°1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresa	Actividad Económica
Argentina	Comercializa impresoras láser de marca (de función simple y multifunción) y cartuchos de impresión de tinta y tóner importados y servicios conexos.
(grupo	Exporta hacia Argentina cartuchos de impresión de tinta y tóner y chips para cartuchos de tinta y de tóner importados que se comercializan a través de distribuidores no exclusivos?.

- 23. Tal como se desprende de la Tabla Nº 1¹, tanto LEXMARK como APEX comercializan en el país, cartuchos de impresión de tinta y tóner, sin embargo esta relación no es significativa, según se explica a continuación los cartuchos de impresión pueden ser de tinta o tóner y son utilizados, respectivamente por e impresoras láser.
- 24. Las ventas cartuchos de tinta de LEXMARK son marginales dado que la empresa no ha producido esos cartuchos en los últimos años. En agosto de 2012 anunció su salida del desarrollo y fabricación de dicha tecnología. Las ventas de dicho producto son mínimas y provienen de un stock remanente.
- 25. APEX comercializa cartuchos tóner para posventa, donde recicla y rellena cartuchos originales de distintas marcas (incluyendo LEXMARK) que ya fueron utilizados. Estos cartuchos presentan disparidades de precios y se comercializan por distintos canales respecto de los productos originales. Por otro lado, las ventas de APEX globales son insignificantes, representando el 0,2% de las ventas de LEXMARK a nivel mundial.
- 26. En virtud de los elementos considerados, las empresas afectadas no son competidoras directas significativas en el mercado argentino y por tanto la operación notificada no reviste entidad suficiente resultar en un perjuicio al interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

- 27. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia ni de confidencialidad capaces de restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados
- 28. Cabe consignar que en el documento que implementa la fusión entre HOLDINGS y LEXMARK no constan cláusulas restrictivas de la competencia y obra la cláusula titulada "5.2 Acceso a la información. Confidencialidad". Dicha cláusula versa sobre confidencialidad de la información que se transmita en relación al Contrato de Fusión y toda aquella información que tienda a la consumación de la operación, siendo la finalidad de dichas cláusulas proteger la información confidencial respecto de los restantes socios e inversores, relacionada únicamente a la administración de su inversión en la Empresa Objeto. .

V. CONCLUSIONES

- 29. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 30. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo de LEXMARK INTERNATIONAL INC por parte de APEX TECHNOLOGY CO. LTD, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156;
- 31. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que los Sres. Vocales, Dr. Pablo Trevisan y Dra. Fernanda Viecens, no suscribenel presente por encontrarse en uso de licencia.

¹ Cabe destacar que LEXMARK comercializa en Argentina sus cartuchos de impresión tóner con el chip ya incorporado, por lo que no se genera un fortalecimiento en la relación insumo-producto en nuestro país debido a la inexistencia de producción de cartuchos LEXMARK en Argentina.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.26 14:50:01 -03'00'

Roberta Marina Bidart Vocal

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564 Date: 2018.01.26 15:09:56 -03:00'

Eduardo Stordeur

Vocal

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.26 15:11:12 -03'00'

Esteban Greco Presidente Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-150-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES Viernes 16 de Marzo de 2018

Referencia: EXP-S01:0444207/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC.

1369)

VISTO el Expediente S01:0444207/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 28 de septiembre de 2016, se produce en el exterior y consiste en la adquisición del control exclusivo de la firma LEXMARK INTERNATIONAL, INC por parte de la firma APEX TECHNOLOGY CO. LTD.

Que dicha operación se instrumentó a través de un contrato y plan de fusión de fecha 19 de abril de 2016.

Que, a través de dicho contrato, las sociedades vehículo creadas por la firma APEX TECHNOLOGY CO. LTD. a los efectos de la operación, las firmas NINESTAR HOLDINGS COMPANY LIMITED, NINESTAR GROUP COMPANY LIMITED y NINESTAR LEXMARK COMPANY LIMITED, han suscripto el contrato a fin de que la firma NINESTAR HOLDINGS COMPANY LIMITED se fusione con la firma LEXMARK INTERNATIONAL INC, siendo ésta ultima la entidad superviviente.

Que, posteriormente, la firma PAG ASIA II LP, a través de su subsidiaria la firma PAG ASIA CAPITAL LEXMARK HOLDING LIMITED y la firma LEGEND CAPITAL, a través de su subsidiaria la firma SHANGAI SHOUDA EQUITY INVESTMENT CENTRE adquirieron una participación minoritaria indirecta en la firma LEXMARK INTERNATIONAL, INC, a través de la firma NINESTAR HOLDINGS COMPANY LIMITED.

Que, en virtud de ello, las firmas han suscripto un acuerdo de accionistas con fecha 12 de noviembre de 2016.

Que la suscripción de las acciones de la firma NINESTAR HOLDINGS COMPANY LIMITED se produjo con fecha 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual la firma APEX TECHNOLOGY CO. LTD. suscribió el CINCUENTA Y UNO COMA DIECIOCHO POR CIENTO (51,18 %) de las acciones, la firma PAG ASIA CAPITAL LEXMARK HOLDING LIMITED el CUARENTA Y DOS COMA NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (42,94 %) y la firma SHANGAI SHOUDA EQUITY INVESTMENT CENTRE el CINCO COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (5,88 %).

Que el cierre de la operación tuvo lugar con fecha 29 de noviembre de 2016.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de enero de 2018 correspondiente a la "CONC. 1369" donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma LEXMARK INTERNATIONAL INC por parte de la firma APEX TECHNOLOGY CO. LTD, todo ello de acuerdo a los previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del control exclusivo de la firma LEXMARK INTERNATIONAL INC por parte de la firma APEX TECHNOLOGY CO. LTD, todo ello de acuerdo a los previsto por el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de enero de 2018 correspondiente a la "CONC. 1369" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-04615512-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel Date: 2018.03.16 19:09:06 ART Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires Miguel Braun Secretario

Secretaría de Comercio Ministerio de Producción

30715117564 Date: 2018.03.16 19:09:13 -03'00'